



CEDULA DE NOTIFICACION

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN QUINTA ALICANTE

Plaza del Ayuntamiento nº 4, 2ª planta 03002-Alicante
Teléfonos: Auxilio Judicial: 965169845
Tramitación: 965169846; 965169847; 966907440
Gestión: 966907441; 966907442
Fax: 966545208
Correo electrónico: alap05_ali@gva.es

NIG:

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) nº - LV -

Dimana del Juicio Verbal nº

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE DENIA

Apelante:

Procurador:

Abogado:

Apelado:

Procurador:

Abogado: CARLOS BAOS TORREGROSA

SENTENCIA NÚM. 189

En la ciudad de Alicante, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

La Iltra. Sra. Magistrada de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Alicante, , ha visto los autos de Juicio Verbal seguidos en el Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Denia, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandante habiendo intervenido en la alzada dicha parte, en su condición de recurrente, representada por el Procurador y dirigida por el Letrado y como apelada la parte demandada C.P. representada por el Procurador con la dirección del Letrado D. Carlos Baos Torregrosa.

ANTECEDENTES DE HECHO



[Redacted]

PRIMERO.- Por el Juzgado Primera Instancia núm. 6 de Denia, en los referidos autos, tramitados con el núm. [Redacted] se dictó sentencia con fecha 16 de septiembre de 2022, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por [Redacted] representado por Procurador de los Tribunales Dona [Redacted] con dirección técnica de letrado Don [Redacted] y contra **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS** [Redacted] de las calles [Redacted]

[Redacted]

representada por Procurador de los Tribunales [Redacted] y con dirección técnica de letrado Don **Carlos Baos Torregrosa** **DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** al demandado de los pedimentos de la actora.

En cuanto a las costas procesales se imponen a la actora."

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, habiéndose tramitado el mismo por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma introducida por la Ley 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente Rollo de apelación número [Redacted] 2022, que en turno de reparto correspondió a la Ilma. Sra. Magistrada [Redacted] [Redacted], señalándose para dictar la presente resolución el día 30 de abril de 2024.

TERCERO.- Al conocimiento del presente recurso le es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 82.2.1º de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificado por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia recaída en primera instancia, que desestimó la demanda de reclamación de la cantidad de 5.926,50 euros, por responsabilidad

[Redacted]

[REDACTED]

extracontractual, por entender la juzgadora de instancia que la acción se encontraba prescrita, se alza el apelante, demandado en primera instancia, [REDACTED] por error en la valoración de la prueba sobre las circunstancias de la prescripción, alegando que los daños por los que se reclaman han de considerarse como continuados. La parte apelada, Comunidad de Propietarios [REDACTED], se opone al recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Como esencialmente lo que se pretende es denunciar una errónea valoración de la prueba, conviene recordar que, según reiterado criterio jurisprudencial si bien los litigantes evidentemente pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, no pueden tratar de imponerla a los juzgadores, pues no puede sustituirse la valoración que el Juzgador de instancia realiza de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte recurrente, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador y no a las partes, habiendo entendido igualmente la jurisprudencia, que el Juzgador que recibe la prueba puede valorarla de forma libre, aunque nunca de manera arbitraria, transfiriendo la apelación al Tribunal de segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión.

Pero teniendo en cuenta, como recuerda la STS de 14 de octubre de 2009 que "*el principio de inmediación tiene una presencia más limitada en la segunda instancia - lógicamente referida a la práctica de nuevas pruebas y celebración de vista y el tribunal de apelación examina las actuaciones probatorias llevadas a cabo ante el Juzgado sin plena inmediación, si bien teniendo a su disposición las mismas mediante la grabación efectuada sobre su desarrollo.*"

En definitiva, en la segunda instancia, cuando de valoraciones probatorias se trata, se debe comprobar que ésta aparezca suficientemente expresada en la resolución recurrida y no resulte arbitraria, injustificada o injustificable, circunstancias todas ellas que no concurren en el caso enjuiciado, donde el juzgador razona el resultado de las pruebas y aplica presunciones con argumentación suficiente y compatible con las denominadas "normas de la sana crítica", razonamientos que no pueden sino ser respetados por este Tribunal y a los que nos remitimos. Como recuerda la STS de 30 de julio de 2008: "*La doctrina jurisprudencial admite la fundamentación por remisión; así, si la resolución de primer grado es acertada, la que confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir los argumentos, y sólo, en aras de la economía procesal, debe corregir*

[REDACTED]

aquéllos que resulten necesarios (STS de 16 de octubre de 1992); una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juez "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya empleadas por aquélla."

Es decir, no es que este tribunal en apelación no pueda valorar de modo completo y de forma distinta las pruebas obrantes en la causa, llegando a conclusiones contrarias a las de instancia, que sí puede, mas si el criterio del tribunal a quo es razonable y sus conclusiones vienen suficientemente respaldadas por la prueba practicada y convencen suficientemente al tribunal de alzada, cual aquí sucede, no debe acogerse el punto de vista del apelante, solucionando el conflicto de modo diferente al de instancia con otra valoración de la prueba y consecuente argumentación, aunque pueda ser igualmente razonable.

En este caso, del examen de la resolución de instancia puesta en relación con el recurso interpuesto, no se evidencia la existencia del error en la valoración de la prueba que en definitiva se pretende.

TERCERO.- Debemos pues, entrar a conocer sobre la excepción de prescripción, apreciada en primera instancia, lo que ha de ir unido al análisis de la consideración o no de los daños como continuados.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo, de 4 de julio de 2016, nº 454/2016, con cita de la sentencia núm. 28/2014 de 29 de enero, dicho alto tribunal tiene declarado sobre el daño continuado:

«(...) A este respecto es pertinente hacer una distinción entre el daño continuado y el daño duradero o permanente, que es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente el plazo de prescripción comenzará a correr «desde que lo supo el agraviado», como dispone el artículo 1968.2.º CC, es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia

[REDACTED]

mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el artículo 9.3 de la Constitución y fundamento, a su vez, de la prescripción. En cambio, en los casos de daños continuados o de producción sucesiva no se inicia el cómputo del plazo de prescripción, hasta la producción del definitivo resultado (STS 28 de octubre de 2009 y 14 de julio de 2010), si bien matizando que esto es así «cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida» (SSTS 24 de mayo de 1993 , 5 de junio de 2003 , 14 de marzo de 2007 y 20 de noviembre de 2007)».

Y, en efecto, remitiéndonos a los acertados razonamientos de la juzgadora de instancia, no se puede entender que los supuestos daños por los que se reclama se hayan de considerar como continuados, dado que los mismos hacen referencia a la intervención por la comunidad en la terraza cuyo uso tiene atribuido el actor, sin que conste que con posterioridad a las obras que llevó a cabo la CP, que el que propio demandante impidió que continuaran, hayan evolucionado, sino que, en todo caso, se trataría de un daño permanente, sin que nada en absoluto tenga que ver el expediente administrativo de sanción con el carácter continuado o no del daño o con el inicio del cómputo de la prescripción. El demandante tenía perfecto conocimiento de las obras que se habían realizado en la terraza y es a partir de dicho momento, si consideraba que se le había producido algún daño por las mismas, cuando pudo ejercitar la acción.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la condena en las costas de esta alzada a la parte apelante, con pérdida del depósito constituido para recurrir, en su caso.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que **desestimando** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2022, recaída en el

[REDACTED]



juicio verbal 2022, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Denia, **debo confirmar y CONFIRMO** dicha resolución, con condena en las costas de esta alzada a la parte apelante y pérdida del depósito constituido para recurrir, en su caso.

Notifíquese esta sentencia en legal forma a las partes, habiéndoles saber que es firme al haber sido dictada por un solo Magistrado (por todos, ATS de 14 de enero de 2015 y artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañándose certificación literal de la presente resolución, a los efectos de ejecutar lo acordado, uniéndose otro al rollo de apelación.

Así, por esta mi sentencia que, fallando en grado de apelación, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

Y para que conste y sirva de notificación a las partes, se expide la presente, advirtiéndose a las mismas, que contra la precedente resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

